

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 265
26 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 257/21
PETICIÓN 843-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JUAN LUIS QUIÑONES IBACETA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 257/21. Petición 843-13. Admisibilidad. Familiares de Juan Luis Quiñones Ibaceta. Chile. 26 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nelson Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela ¹
Presunta víctima:	Familiares de Juan Luis Quiñones Ibaceta ²
Estado denunciado:	Chile ³
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	24 de mayo de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	25 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	6 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	31 de octubre de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de mayo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 20 de diciembre de 2012
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2017 renunció a su rol de peticionario.

² La parte peticionaria identifica a Marcela Quiñones Reyes y Mauricio Quiñones Reyes, como hija e hijo de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, la Comisionado Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "la Convención Americana".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Juan Luis Quiñones Ibaceta (en adelante “la presunta víctima”) el 23 de julio de 1976 por agentes del Estado, así como la falta de reparación a los familiares bajo el argumento de que las acciones civiles estaban prescritas por aplicación del Código Civil chileno, con prescindencia del derecho internacional.

2. Sostiene que la presunta víctima se desempeñaba como linotipista y era dirigente estudiantil de la Escuela de Psicología de la Universidad de Chile; afirma asimismo que era perseguida por ser militante del Partido Comunista. La parte peticionaria indica que antes de la detención y desaparición forzada de la presunta víctima, en cuatro oportunidades se habían presentado en su domicilio agentes de los servicios de seguridad con la intención de capturarlo, sin éxito.

3. Conforme a la parte peticionaria, la presunta víctima fue detenida el 23 de julio de 1976 al mediodía en la calle Balmaceda de Santiago de Chile por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (“DINA”), que lo subieron a un vehículo y lo trasladaron con destino desconocido⁶; desde esa fecha se desconoce su paradero. El 29 de julio de 1976 se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, identificado bajo el No. 665-76; sin embargo, fue rechazado el 23 de agosto del mismo año.

4. El 14 de agosto de 1976 se presentó una denuncia ante el 9º Juzgado del Crimen de Santiago identificada bajo el No.16.855-10, por el secuestro de la presunta víctima. En dicho proceso, se solicitó en distintas oportunidades que se oficiara a la DINA para informar sobre la detención del afectado, pero no se concretó. El 27 de septiembre de 1976 el Teniente Coronel de Ejército y Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (“SENDET”) informó al tribunal que la presunta víctima no registraba antecedentes, y que no había sido arrestada por resolución de dicha Secretaría. Luego de verificar que no se registraban viajes de la presunta víctima, el 21 de julio de 1977 el tribunal penal cerró el sumario y sobreseyó temporalmente la causa; la decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones el 10 de octubre siguiente.

5. El 16 de septiembre de 2008 se inició una causa ante el 30º Juzgado Civil de Santiago, que concluyó con la sentencia de 21 de octubre de 2009 que rechazó la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización con base en la prescripción de la acción. El 29 de octubre de 2010 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia y ordenó las indemnizaciones pretendidas. No obstante, en virtud de un recurso de casación presentado el 20 de enero de 2011, la Corte Suprema decidió con fecha 23 de noviembre de 2012 anular el fallo de la Corte de Apelaciones y acoger la tesis del Fisco sobre la prescripción de las pretensiones de los familiares según las reglas del derecho civil chileno. El 20 de diciembre de 2012 el 30º Juzgado Civil dictó el “cúmplase”, con lo que la decisión adquirió el carácter de “firme y ejecutoriado”. La parte peticionaria alega que el Estado ha infringido el deber de reparar a los familiares de la presunta víctima, y que los ha dejado en total indefensión.

6. Con relación a los alegatos del Estado, sostiene que el objeto de la petición es la desprotección de los familiares de la presunta víctima en el marco del proceso civil y no el ámbito penal. En tal sentido, sostiene que la demanda ante la justicia civil fue presentada muy posteriormente al depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado. Respecto a los alegatos referentes a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la parte peticionaria aclara que la violación denunciada se refiere a la falta de aplicación del derecho internacional, que prevalece sobre el sistema de derecho privado. Destaca que no se puede hablar de cuarta instancia, ya que se reclama la vulneración de derechos protegidos por la Convención Americana parte del Estado, con la intención que este adopte las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos.

7. Por su parte, el Estado argumenta que la Comisión Interamericana carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la petición, pues se trata de infracciones del Estado que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana en relación con Chile, y destaca la

⁶ La parte peticionaria basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Informe Rettig”).

correspondiente reserva presentada en el momento del depósito del instrumento de ratificación. Por otro lado, alega que la petición es manifiestamente infundada porque presenta razones por las que los hechos caracterizan una violación de los derechos de los familiares de la presunta víctima. En tal sentido, argumenta que la parte peticionaria solo refiere que los familiares no han sido reparados judicialmente, pero sostiene que no es posible inferir de dicha afirmación que los hechos son necesariamente constitutivos de una violación de los derechos humanos invocados; y que la petición carece de fundamentación.

8. Afirma asimismo el Estado que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como un tribunal de instancia; y que la petición se limita a indicar un presunto error de derecho en que habría incurrido la Corte Suprema en el momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del Código Civil.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión Interamericana observa que la causa en la jurisdicción civil se inició el 16 de septiembre de 2008 ante el 30º Juzgado Civil de Santiago, y que el 20 de diciembre de 2012 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema de 23 de noviembre de 2012. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

10. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 24 de mayo de 2013, por lo que cumple igualmente el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. La Comisión Interamericana observa que el objeto de la presente petición se refiere a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena, y el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas. Con base en lo anterior y en sus precedentes constantes⁷, la CIDH concluye que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con s 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitino, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁷ A este respecto, ver entre otros CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017.